



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/AYTO/5/2021.

PROMOVENTES: BRENDA JASMIN YAM MOO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y MILTON ULISES MILLÁN ATOCHE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA JOANA GABRIELA GARCÍA ARIAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO PROYECTISTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Brenda Jasmin Yam Moo, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano y Milton Ulises Millán Atoche, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Calkiní, Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de "LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO¹, que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección.

2. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

4. **Cómputos distritales.** Los cómputos del Consejo Electoral Distrital 17, de la referida elección, iniciaron el nueve de junio y concluyeron en su totalidad, el día doce del mismo mes.

5. **Inconformidad.** El diecisiete de junio, Brenda Jazmín Yam Moo, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano y Milton Ulises Millán Atoche, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Calkiní, Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, presentaron demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados de los cómputos de la elección de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche.

6. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintitrés de junio, se acordó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2021, con motivo del Juicio de Inconformidad, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche².

¹ Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.

² Visible de la foja 482 a 483.



7. **Recepción y radicación.** El veinticuatro de junio, la magistrada instructora recepcionó y radicó el expediente citado, en la ponencia a su cargo.³

8. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta de junio, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día dos de julio a las trece horas.

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital 17 de la elección de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725, 726, fracción IV, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercera interesada Joana Gabriela García Arias, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición "VA X CAMPECHE".

III. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 642 y 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, si se configura alguna de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario, lo aleguen o no las partes.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

³ Visible en la foja 486.



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/5/2021

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el presente juicio de inconformidad es **improcedente por extemporáneo**.

El artículo 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, los siguientes:

"I...

IV. En la elección de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa:

- a) *Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- b) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*
- c) *Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o*
- d) *Distrital en su caso, por error aritmético".*

Así, respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección de presidente municipal, el artículo 645, fracción II de la mencionada Ley Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

"I...

II Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;"

(Lo resaltado es propio).

De igual manera, el artículo 734 de la citada Ley, suscribe que la demanda del juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

"I...



III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esta Ley; y"...

Es así que, las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las que encontramos la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Es un hecho notorio que, el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, se encuentra en la etapa de resultados, siendo así, que para efecto de los plazos y cómputos de los términos, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo tanto, si el cómputo distrital referido a la elección de integrantes del Ayuntamiento, finalizó el día doce de junio del dos mil veintiuno, el plazo para impugnarlos fue del trece al dieciséis de junio del mismo año, como se evidencia enseguida.

Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Distrital 17.		Días para presentar la demanda				Día que fue presentada la demanda
Inicio de la Sesión.	Nueve de junio	Trece de junio	Catorce de junio	Quince de junio	Dieciséis de junio (último día para presentar la impugnación)	Diecisiete de junio (presentado fuera de plazo)
Conclusión de la Sesión	Doce de junio					

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que los actores, impugnan la Elección del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, realizado en el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, obra en el expediente la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17⁴, de la cual se observa que la referida sesión inicio a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día nueve de junio de la presente anualidad y que el cómputo correspondiente concluyó el día doce de junio siguiente.

En este orden la expedición del acta de cómputo se realizó a las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil veintiuno. Inclusive, dicho

⁴ Visible de la foja 501-509.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JINI/AYTO/5/2021

documento se encuentra signado por la representante del partido actor ante el Consejo Distrital responsable.

En efecto, de las citadas Actas de la sesión y de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, se advierte que estuvo presente Brenda Yam Moo, como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano.

Dichas constancias, dada su calidad de documentales públicas y en virtud de que no se encuentran objetadas en cuanto a su autenticidad, poseen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital 17, con posterioridad a la fecha límite para su interposición, por lo que es evidente que el presente juicio resulta extemporáneo.

En efecto, el legislador, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, con la explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se interpondrá en un plazo perentorio que correrá inmediatamente después de la conclusión de los cómputos.

En este contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Por tanto, si el cómputo distrital concluyó el doce de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de junio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó el diecisiete de junio ante la autoridad electoral responsable, es evidente que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo legal.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que ha sido criterio reiterado que el plazo para promover el juicio de inconformidad comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame, y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Lo anterior, al observar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁵, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&sWord=33/2009>



cómputo correspondiente, en el cual se han consignado formalmente sus resultados.

Por lo tanto, es evidente que si la representante del partido político tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo de la elección municipal, al estar presente en la sesión, y, en ese sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente el referido cómputo.

Así, y con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 644, 645, fracción II, y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de inconformidad.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/5/2021

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP**

Con esta fecha (dos de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.